

Radicación: 2012-00290-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: JORGE LEONARDO CHAHÍN MENDEZ
Demandados: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MÉDICO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL" y HERNANDO AUGUSTO SALAZAR MARTÍNEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de julio de 2025.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Mediante escrito visible en el archivo 143 del cuaderno denominado "1-A" del expediente digital, por intermedio de su apoderado judicial, el demandante JORGE LEONARDO CHAHÍN MENDEZ, allega escrito solicitando que le sea concedido amparo de pobreza, argumentando en su solicitud *"que carezco de los recursos económicos necesarios para afrontar los costos asociados al presente proceso NO dispongo de ingresos económicos, ni estabilidad laboral, ni medios para cubrir las expensas requeridas en este procedimiento legal -Sic- Agradezco de antemano su colaboración para hacer llegar al Juzgado el presente documento debidamente firmado y autenticado, mediante el cual presentó formalmente un recurso de Amparo de Pobreza a mi favor"*.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 151 del C.G.P.¹ y, atendiendo el hecho de que la referida solicitud fue presentada por el demandante JORGE LEONARDO CHAHÍN MENDEZ y que la misma cumple con los presupuestos que dicha norma establece; **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado, designándole como su abogado de pobre a quien actualmente viene fungiendo como su apoderado judicial.

De otra parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta remitida por el vicedecano de Investigación y Extensión de la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia -archivo 146 del Cdno. denominado "1-A" del expediente digital-, informando en relación con la experticia solicitada, que la misma se realizaría previa consignación por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS** -equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en se tazaran los honorarios atendiendo a la complejidad del caso y al volumen del expediente-, importe que deberá consignarse a la cuenta informada al efecto por dicho claustro universitario, esto es:

¹ Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Radicación: 2012-00290-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: JORGE LEONARDO CHAHÍN MENDEZ
Demandados: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MÉDICO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL" y HERNANDO AUGUSTO SALAZAR MARTÍNEZ

Entidad: Banco Popular
Nombre de la Cuenta: Fondo Especial de la Facultad de Medicina
Tipo de cuenta: Ahorros
Número de cuenta: 012720058
Código/Referencia: 20190151
Valor: \$28.470.000

En el anterior sentido y, como quiera que en el proveído del pasado 28 de marzo -archivo 140 del Cdo. denominado "1-A" del expediente digital-, se señaló que los respectivos honorarios debían ser asumidos por partes iguales entre los sujetos procesales que solicitaron la aludida prueba pericial; se impone tener en cuenta que la circunstancia de que le haya sido otorgado amparo de pobreza al demandante JORGE LEONARDO CHAHÍN MENDEZ, necesariamente implica que hayan de concurrir ahora a dicho pago, exclusivamente la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, AVANZAR MÉDICO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA y HERNANDO AUGUSTO SALAZAR MARTINEZ, integrantes de la pasiva, a razón del 25% del monto señalado.

Al respecto se reitera haberse otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para consignar a la cuenta del Despacho el correspondiente porcentaje -allegando el respectivo soporte-, vencido el cual sin que ello haya tenido lugar por parte de los ahora obligados, se tendrá como desistida de su parte la solicitud de dicha prueba y, en lo que toca con la parte actora, pone de presente el Despacho que sí bien a voces de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P., sería del caso acudir "*preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*", para que por su conducto sea rendido el aludido dictamen; en el presente caso no resulta ello acorde con el principio de celeridad procesal, toda vez que el trámite del proceso se ha visto dilatado en gran medida en espera de la mentada prueba pericial, cuya práctica se procuró ya infructuosamente a través de la UIS y, que si bien finalmente la UNIVERSIDAD NACIONAL se ha mostrado dispuesta a rendir dictamen, ha sido clara al indicar que no lo hará gratuitamente, siendo dable anticipar que con mayor razón será esta última la posición de cualquier entidad privada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Radicación: 2012-00290-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: JORGE LEONARDO CHAHÍN MENDEZ
Demandados: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MÉDICO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL" y HERNANDO AUGUSTO SALAZAR MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 121** fecha 22 de julio de 2025.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Firmado Por:

Solly Clarena Castilla De Palacio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910ecf8604270bfd405f46ae68367ec848bb26670af593eb5462534dd69fdb6**

Documento generado en 21/07/2025 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>